



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	DORALBA DEL CARMEN RESTREPO DE SALAZAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-009-2022-00254-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 154 de 2023 Sentencia Procesos Ordinarios N° 067 2023
Temas y Subtemas	Auxilio Funerario
Decisión	Revoca sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora DORALBA DEL CARMEN RESTREPO DE SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500920220025400.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora DORALBA DEL CARMEN RESTREPO DE SALAZAR formularon demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento del pensionado Antonio de Jesús Salazar Zuluaga, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que el señor Antonio de Jesús Salazar Zuluaga, falleció el 24 de octubre de 2019, quien tenía un contrato de pre-exequial No. MA-449458 con la funeraria San Vicente S.A., los gastos fúnebres ascienden a la suma de \$4.055.000 conforme la factura de venta No. 157868, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 14 de octubre de 2021, recibiendo respuesta por parte de Colpensiones negando la misma.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando el fallecimiento del señor Antonio de Jesús Salazar Zuluaga, así mismo que el fallecido tenía contrato pre-exequial con la funeraria San Vicente S.A., reconoce que los gastos fúnebres ascienden a la suma de \$4.055.000 y acepta que la demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de la obligación de reconocer auxilio funerario sin la acreditación de los requisitos

legales, prescripción, buena fe de la entidad demandada, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de indexación y la genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el 14 de febrero de 2023, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda, contemplando que el señor Antonio de Jesús Salazar Zuluaga era titular de contrato exequial y la factura fue expedida a nombre del mismo fallecido, siendo claro que la demandante no fue quien asumió la carga económica, encontrándose como beneficiaria y conforme el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, no se consagra que sea el fallecido quien sufrague de manera anticipada los gastos de su entierro, ni tampoco prevé que los herederos del mismo puedan reclamar el auxilio funerario.

Condenó en costas a la demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 3 de marzo de 2023 se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de marzo de 2023, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la aplicación del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, solicitando confirmar el fallo de única instancia.

El apoderado de la parte demandante también presentó alegatos de conclusión mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 14 de marzo de 2023, considerando que el Auxilio Funerario es un derecho adquirido por el solo hecho de pensionarse o estar afiliado a un fondo de pensiones y si la factura fue expedida a nombre del fallecido, quien sufrago sus gastos, por ser el titular del contrato Pre-exequial, es un asunto exclusivamente administrativo de la funeraria.

El auxilio funerario que vincula al pensionado o afiliado debe reclamarse bajo la modalidad de pago a herederos.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se acredita suficientemente con la solicitud radicada el 19 de octubre de 2021 ante Colpensiones mediante radicado 2022_15370425 (pág. 1 del pdf SAC-COM-AF-2021_12356064-20211019124102., carpeta expediente administrativo).

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si a la señora DORALBA DEL CARMEN RESTREPO DE SALAZAR, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento del señor Antonio de Jesús Salazar Zuluaga.

Problema asociado: Procedencia de auxilio funerario cuando el causante es titular de póliza pre exequial en su favor y de su grupo familiar.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, cuando regulan lo concerniente al auxilio funerario, que reza:

"ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 876 de 1994 reglamenta el artículo, reiterado la condición de beneficiario del auxilio funerario, en la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro, de un afiliado, o de pensionado, indicando el artículo en mención, que dicho beneficiario tiene al reembolso de la administradora de pensiones correspondiente, de dicho dinero, con cargo a sus propios recursos, manifestando adicionalmente el inciso 2, de éste artículo lo siguiente:

"Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora".

Este inciso del artículo en mención, se relaciona por éste Despacho judicial, porque el auxilio funerario es una prestación económica que se reconoce en ambos regímenes pensionales, y según el caso, se distribuye la competencia en la entidad encargada del pago, pero como en éste asunto concreto, el tema corresponde al RPM, la normatividad directa y aplicable es el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, como ya se enunció.

Y teniendo claros los alcances de las premisas normativas aplicables, considera éste Despacho importante precisar, que el hecho de haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, como bien menciona el Juez de Primera Instancia, no se reduce a la categoría tradicional de pago de entregar la suma a la entidad encargada del servicio exequial, en efectivo, o un pago directo, sino que dentro del tráfico jurídico colombiano existen otras modalidades para amparar éstos pagos, como por ejemplo los seguros pre exequiales, considerando ésta funcionaria judicial que en el evento de existir amparo de póliza pre exequial, también sería viable el pago del auxilio funerario, según las particularidades del tomador, y según la vigencia de la póliza y el cumplimiento del siniestro respectivo.

HECHOS PROBADOS:

1. Deceso del señor Antonio de Jesús Salazar Zuluaga, el 24 de octubre de 2019 (pág. 11 PDF 01DemandaOrdinaria).
2. Reclamación administrativa radicada el 19 de octubre de 2021 ante Colpensiones mediante radicado 2022_15370425 (pág. 1 del pdf SAC-COM-AF-2021_12356064-20211019124102, carpeta expediente administrativo).

3. Contrato de prestación de servicios No. MA-449458 de pago de la previsión exequial de fecha 13 de octubre de 2019 a nombre del causante Antonio de Jesús Salazar Zuluaga de plan individual exequial con la funeraria San Vicente (pág. 13 PDF 01DemandaOrdinaria).
4. Conforme la documental de pág. 14 del PDF 01DemandaOrdinaria, obra copia de factura de venta No. 157868 expedida el 25/10/2019 por valor de \$4.055.000, por servicios básicos, exequias, cremación, derechos de capilla y coro.
5. Registro civil de matrimonio de los señores Antonio de Jesús Salazar Zuluaga y Doralba del Carmen Restrepo Escobar (pág. 15 a 16 del pdf 01DemandaOrdinaria).

Aun cuando se demuestra suficientemente que el causante pensionado al SGP, contrató para sí una póliza de servicios pre exequiales con la funeraria San Vicente, y en éste contexto, según el alcance del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el beneficiario legal del auxilio funerario es la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y como en el presente caso fue el mismo pensionado, el señor ANTONIO DE JESÚS SALAZAR ZULUAGA, quien asumió el pago de sus gastos de entierro, necesariamente, al presentarse la cobertura de la póliza exequial, al ampararse el siniestro con su deceso, indudablemente si se causa en favor del patrimonio del fallecido, el derecho al reembolso previsto en el auxilio funerario, por cuanto ésta es una prestación económica que hace parte del sistema de seguridad social, que por mandato del art. 48 CN prevé derechos fundamentales y mínimos que son irrenunciables.

No se comparte la posición de la Jueza A quo al manifestar la imposibilidad de reconocer el auxilio funerario cuando el causante es quien asumió los gastos de sus servicios exequiales; éste es un punto que vía interpretación debe superarse, teniendo presente que el Juez Laboral tiene unas restricciones en la hermenéutica de las normas, definidas claramente por el artículo 53 de la CN, restricciones que se enmarcan en la aplicación de la norma más favorable a los intereses del trabajador, o de la parte débil de la relación sustancial, principio de favorabilidad del cual se desprenden 3 sub principios: como el in dubio pro operario, cuando existen dudas en la aplicación de la norma, según sus alcances, y es aquí cuando existen dudas respecto del alcance del artículo 51 de la Ley 100/93, en torno a que pasa cuando es el mismo causante quien sufraga los gastos de entierro, dudas que deben resolverse en aplicación del principio de in dubio pro operario para considerar la causación de la prestación económica, porque el causante afiliado, efectuó el pago de sus gastos de entierro en forma anticipada, lo cual es válido en el contexto jurídico y en el tráfico mercantil colombiano, por ende, al presentarse el siniestro, que es su muerte, se genera en favor de la sucesión, la acreencia pertinente que es el auxilio funerario, considerando éste Juzgado que es válido el pago del referido auxilio en favor de la sucesión.

El auxilio funerario sería un derecho causado por él, y en principio susceptible reconocimiento para su masa sucesoral, por lo que no le asiste razón a la A quo cuando refiere que en éste caso no les asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por no haber sido sus herederos quienes realizaron el pago de los servicios funerarios, adicionalmente, al manifestar que el auxilio funerario no es posible ser legado a través del fallecimiento, argumentos que son suficientes para revocar la decisión de la Jueza A quo del 14 de febrero de 2023.

Según lo anterior, es pertinente anotar que la decisión desestimatoria de las pretensiones será revocada y en su lugar se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del auxilio funerario, por valor de \$4.055.000, en favor de los herederos del señor ANTONIO DE JESÚS SALAZAR ZULUAGA, valor según la factura incorporada en el expediente, cuantía que deberá ser indexada por la desvalorización del peso colombiano, la cual, deberá pagarse al momento del reconocimiento.

Deberá la pasiva tener en cuenta la siguiente fórmula para la indexación de éstos reajustes:

$$VA = \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} \times VH - VH$$

Debiendo tener en cuenta Colpensiones como IPC final, el que el DANE certifique para la fecha de pago del auxilio funerario y como IPC Inicial, el que el DANE certifique para la fecha en la cual falleció del señor ANTONIO DE JESÚS SALAZAR ZULUAGA.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es una sanción a la parte por su inactividad en el reclamo de sus derechos, que en materia laboral y de la seguridad social se configura en el término de 3 años, según el alcance del artículo 151 del CPTYSS, cuya suspensión se configura durante el término de la reclamación administrativa conforme el artículo 6 del CPTYSS, en concordancia con la sentencia C-792 de 2006.

En el caso puntual la exigibilidad del derecho se presenta el día 24 de octubre de 2019, fecha del deceso del señor ANTONIO DE JESÚS SALAZAR ZULUAGA; la reclamación administrativa se radicó el día 19 de octubre de 2021.

La demanda se radicó dentro de los 3 años siguientes el día 30 de marzo de 2022, siendo claro que el ejercicio del derecho de acción es oportuno, y los derechos aquí deprecados no se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción.

Se declarará improbadada la excepción de prescripción.

Las demás excepciones se declararán improbadadas porque no prevén hechos nuevos tendientes a la extinción o modificación de las pretensiones. Son argumentos de oposición que no desvirtúan los fundamentos expuestos en ésta sentencia, de cara a estimar las pretensiones de la demanda.

Costas: Se condena en costas en única instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor de la demandante, agencias en derecho que serán tasadas al momento de su liquidación por la A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DORALBA DEL CARMEN RESTREPO DE SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 009 2022 00254 00 y en su lugar **DISPONER:**

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a los herederos del señor ANTONIO DE JESÚS SALAZAR ZULUAGA, la suma de \$4.055.000 por concepto de auxilio funerario.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a los herederos del señor ANTONIO DE JESÚS SALAZAR ZULUAGA, la indexación de las condenas, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

TERCERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

CUARTO: COSTAS en la única instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de la demandante. La fijación de las agencias en derecho corresponde al A quo. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Apoderado demandante: manuelab@gruposolpensiones.com; cristian@gruposolpensiones.com;

Colpensiones: mmaabogamde3@gmail.com;

Procuradora en lo laboral: meperez@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221eb93488b0313a545ff2b3d59ce44bcb49af2a5fa76fcf20f61f5642cb807**

Documento generado en 28/03/2023 06:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>